

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 682  
Cali, septiembre primero (01) del dos mil veinte (2020)

Oportunamente el apoderado Judicial de la parte interesada, formuló recurso de reposición contra el proveído de julio 1 de la anualidad, por el cual se requirió a la parte interesada acreditar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Fundamenta su inconformidad, que antes del cierre obligatorio, se acercó al Juzgado para confirmar si se encontraba documentación de que trata el artículo 292 del CGP, por lo que en el Despacho solo le informaron que podría consultar dicho escrito una vez estuviera incorporado oficialmente.

Encontrando el recurso oportunamente formulado, es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En procura de resolver el recurso formulado, se emprendió el estudio de lo acontecido en el trámite, observando que en auto de julio 1º de la anualidad se incorporó notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, y a su vez se requirió a la parte demandante para que aportará la notificación conforme al artículo 292 del C.G.P

Confrontada la situación fáctica puesta de presente con el contenido normativo del artículo 317 del C.G.P., pronto se advierte que en efecto el requerimiento efectuado era necesario, toda vez que, verificado el expediente para la fecha del auto atacado, solo se había presentado el documento referente a la citación para notificación personal de que trata el Art. 291 del C.G.P

Ahora, el recurrente manifiesta que dicha la notificación por aviso dispuesta en el Art. 292 del C.G.P se encontraba en el expediente, empero, revisados los controles del Despacho y el expediente, el único memorial referente al cumplimiento de los art. 291 y 292 del C.G.P, fue el presentado el 28 de febrero del corriente, siendo la citación para notificación personal, señalando además que dicha afirmación no fue acompañada con copia del memorial aportado o constancia de la remisión, por lo que no resulta posible verificar sus dichos.

Ahora, observa el Despacho que entre los anexos allegados con el recurso de reposición, se presenta la notificación de que trata el artículo 292 del C.G., por lo que la misma se incorporarán para que obren, conste y se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de entrega del aviso y así continuar con el trámite pertinente en el presente proceso.

Conforme lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. NO REVOCAR el proveído de julio 1 del año 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que acredite la constancia de entrega del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**173bd8674e0e60eada1f43175cd9cb61733b25c232c130661b147ee0ef95cd60**

Documento generado en 01/09/2020 11:06:17 a.m.